

La inmunidad de jurisdicción en el Tribunal Supremo de Justicia (2021-2023)

Jurisdictional Immunity in the Supreme Court of Justice Case Law (2021-2023)

José Antonio BRICEÑO LABORÍ

Resumen: Este artículo tiene por objetivo realizar un análisis crítico de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia en materia de inmunidad de jurisdicción en el período 2021-2023. Específicamente se evaluará el tratamiento que las distintas salas del Tribunal Supremo de Justicia han dado a la inmunidad de jurisdicción de los Estados, los representantes diplomáticos y consulares y las organizaciones internacionales, destacándose los aciertos y desaciertos que se reflejan en sus distintas decisiones. De igual forma, se indicarán las posibles soluciones para corregir los distintos desaciertos de la jurisprudencia en el tratamiento de esta excepción al ejercicio de la jurisdicción venezolana. **Palabras clave:** Jurisdicción, excepciones al ejercicio de la jurisdicción, inmunidad de jurisdicción, estados, representantes diplomáticos y consulares, organizaciones internacionales. Recibido: 30-03-24. Aprobado: 21-04-24.

Abstract: *The purpose of this article is to critically analyze the judgments rendered by the Venezuelan Supreme Court of Justice on jurisdictional immunity in the period 2021-2023. Specific consideration will be given to the treatment that the various chambers of the Supreme Court of Justice have given to the immunity from jurisdiction of States, diplomatic and consular representatives, and international organizations, highlighting the successes and failures reflected in their various decisions. Likewise, the necessary proposals will be made to correct the various errors of jurisprudence in the*

*treatment of this exception to the exercise of Venezuelan jurisdiction. **Keywords:** Jurisdiction, Exceptions to the Exercise of Jurisdiction, Jurisdictional Immunity, States, Diplomatic and Consular Representatives, International Organizations.*

La inmunidad de jurisdicción en el Tribunal Supremo de Justicia (2021-2023)

José Antonio BRICEÑO LABORÍ*

Revista FCJP, ISSN 0798-4456, ISSN-e 3007-4436,

N.º 140, 2024, pp. 247-285.

SUMARIO: Introducción 1. Bases conceptuales de la inmunidad de jurisdicción 1.1. *Inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos* 1.2. *Inmunidad de los funcionarios diplomáticos y consulares* 1.3. *Inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales* **2. Análisis de las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en materia de inmunidad de jurisdicción (2021-2023)** 2.1. *Caso Lis-medey Elena Villanueva Ramírez vs. Consulado de Colombia en Puerto Ordaz* 2.2. *Caso Luis Miguel Mulet Molina vs. Embajada de los Estados Unidos de América* 2.3. *Caso Carla Papinutto Miglioranzi vs. Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela* 2.4. *Caso Carlos Marcelino Rubio vs. Consulado de la República del Ecuador* 2.5. *Caso María Augusta Torres Villavicencio vs. Embajada de la República de Ecuador en Venezuela* 2.6. *Caso Mohamad Ahmad Mansour y otros vs. Embajada del Reino de Arabia Saudita* 2.7. *Casos Arianna Sofía Guevara Palermo vs. Corporación Andina de Fomento y Guillermo León Landázuri Flores vs. Corporación Andina de Fomento*
Conclusiones

* **Universidad Central de Venezuela** (Caracas-Venezuela), Abogado; Tesista de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado; Profesor de Derecho Internacional Privado. **Universidad Católica Andrés Bello** (Caracas-Venezuela), Profesor de Derecho Internacional Privado.

Introducción

Dentro del estudio de la jurisdicción sobre asuntos de Derecho Internacional Privado se revisan una serie de excepciones que impiden el ejercicio de la jurisdicción previamente afirmada en favor de los tribunales venezolanos. En tal sentido, la doctrina¹ ha sistematizado estas excepciones en tres grupos: i. las derivadas de la cualidad de los sujetos (inmunidad de jurisdicción); ii. las derivadas del ejercicio de la autonomía de la voluntad (cláusulas de elección de foro a favor de un tribunal extranjero y acuerdos de arbitraje); y iii. las derivadas de razones procesales (litispendencia internacional, cosa juzgada internacional, conexidad internacional y *forum non conveniens*).

Dentro de este elenco de excepciones nos concentraremos en el presente artículo en la institución de la inmunidad de jurisdicción. Nuestro principal objetivo con este trabajo es revisar las decisiones que en materia de inmunidad de jurisdicción ha emitido el Tribunal Supremo de Justicia en el período 2021-2023, de forma tal de contar con una idea del estado actual del asunto y de qué aspectos se pueden mejorar en el tratamiento de la inmunidad de jurisdicción a nivel de los tribunales venezolanos². No obstante, nos es importante sentar unas mínimas bases conceptuales

¹ Yaritza PÉREZ PACHECO, *La jurisdicción en el Derecho Internacional Privado* (Caracas: UCV, 2008), p. 157.

² En tal sentido, este artículo se plantea como una continuación de aquel que se publicó en coautoría, donde se abordó el tratamiento de la inmunidad de jurisdicción en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Justicia entre 1990 y marzo de 2019. *Vid.* Andrea Carolina OLIVARES HERNÁNDEZ y José Antonio BRICEÑO LABORÍ, «La inmunidad de jurisdicción y su tratamiento por la jurisprudencia venezolana», *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado* 2 (2020): pp. 299-338, http://saber.ucv.ve/ojs/index.php/rev_adipc/article/view/19165/144814485549. Más adelante se hará reseña de una decisión del año 2019 que no fue incluida en el mencionado artículo porque fue emitida con posterioridad a su publicación. El salto al año 2021 obedece a que en el año 2020 no fue emitida alguna decisión del Tribunal Supremo de Justicia en materia de inmunidad de jurisdicción.

sobre la inmunidad de jurisdicción, especialmente aquella referida a los Estados soberanos, representantes diplomáticos y consulares y organizaciones internacionales³, para luego abordar críticamente las decisiones relevantes del Tribunal Supremo de Justicia en el mencionado período.

1. Bases conceptuales de la inmunidad de jurisdicción

1.1. Inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos

La inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos supone que los tribunales de un Estado no pueden ejercer jurisdicción respecto de juicios en los cuales sean parte otros Estados soberanos sin el consentimiento de estos. De tal manera que se constituye como una excepción al ejercicio de la jurisdicción que le reconoce su sistema de fuentes de Derecho Internacional Privado⁴. Respecto al fundamento de esta inmunidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia afirman, de manera general, que se encuentra en los principios de soberanía e igualdad de los Estados⁵. Es especialmente relevante este último principio, ya que, como consecuencia de la igualdad, ningún Estado puede ejercer jurisdicción sobre otro⁶. De allí

³ No trataremos acá lo relativo a la inmunidad de jurisdicción de los jefes de Estado y de Gobierno y ministros de Relaciones Exteriores. Al respecto, *vid.*, OLIVARES HERNÁNDEZ y BRICEÑO LABORÍ, «La inmunidad de jurisdicción y su tratamiento por la jurisprudencia venezolana», pp. 309-311.

⁴ En tal sentido, tal como será reiterado en el análisis de las decisiones, es importante considerar que la inmunidad de jurisdicción, como todas las demás excepciones listadas en la introducción de este trabajo, suponen que previamente los tribunales venezolanos hayan afirmado su jurisdicción para conocer un asunto con elementos de extranjería relevantes conforme a su sistema de fuentes. De allí la razón de que se denominen a estas instituciones como excepciones al ejercicio de la jurisdicción.

⁵ Fabiola ROMERO, «Inmunidad de jurisdicción», en *Derecho Procesal Civil Internacional* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales-UCV, 2010), p. 238.

⁶ Antonio LINARES, *Derecho Internacional Público* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1992), t. I, p. 148.

que se considere que el concepto de inmunidad descansa en la máxima *par in parem non habet jurisdictionem*⁷.

Para DE MAEKELT, la inmunidad de jurisdicción de los Estados tiene un fundamento pragmático y lógico, como lo es el hecho de que el Estado no puede estar expuesto de manera absoluta al extremo de la quiebra o de la realización forzada frente a la acción de terceros Estados o particulares en que el interés individual predomine por encima del bienestar general⁸.

Este principio se formuló originariamente en términos absolutos. No obstante, con motivo de la variación de las realidades históricas, políticas y económicas que han determinado que los Estados se hayan convertido en agentes del comercio internacional, participando cada vez más en las actividades económicas que suelen emprender los particulares, incluyendo las diversas parcelas del ámbito empresarial, se ha relativizado la regla, permitiéndose que en ciertos casos los Estados, sus divisiones, departamentos, oficinas o instrumentalidades puedan ser sometidos a la jurisdicción de tribunales extranjeros⁹.

Actualmente, puede afirmarse que se ha migrado de una concepción absoluta de inmunidad a una concepción restringida, limitada o restrictiva. Una muestra de ello ha sido la amplia adopción que ha recibido esta última concepción en distintos instrumentos a nivel internacional¹⁰,

⁷ Eugenio HERNÁNDEZ-BRETÓN, «La relatividad de la regla *par in parem non habet jurisdictionem*», en *Libro-homenaje a Haroldo Valladão: Temas de Derecho Internacional Privado* (Caracas: UCV-Fundación Roberto Goldschmidt, 1997), p. 527.

⁸ Tatiana B. DE MAEKELT, «Inmunidad de jurisdicción de los Estados», en *Libro homenaje a José Mélich Orsini* (Caracas: UCV, 1982), t. I, p. 214.

⁹ HERNÁNDEZ-BRETÓN, «La relatividad de la regla *par in parem non habet jurisdictionem*», pp. 527-528. En igual sentido, DE MAEKELT, «Inmunidad de jurisdicción de los Estados», p. 213.

¹⁰ ROMERO, «Inmunidad de jurisdicción», p. 239, señala que la tesis restringida de la inmunidad de jurisdicción de los Estados es la aceptada hoy por la mayoría de los instrumentos que la regulan.

en donde se prevén criterios para diferenciar aquellos casos en los cuales opera la inmunidad de aquellos en los cuales no procede.

El criterio más extendido es aquel que distingue entre los actos de imperio (*acta iure imperii*) y los actos de gestión (*acta iure gestionis*). Según esta construcción teórica, los primeros actos designan los actos soberanos o actos en los cuales los Estados actúan como tales, mientras que los segundos definen los actos mercantiles o empresariales realizados por los Estados. Conforme a esta clasificación, la inmunidad de jurisdicción solo ampararía a los actos de imperio; por el contrario, si se trata de actos de gestión, los Estados soberanos estarían sometidos a la jurisdicción de los Estados en la medida que las normas nacionales sobre jurisdicción directa así lo prescriban¹¹.

En cuanto al criterio para diferenciar entre los actos de imperio y los actos de gestión, se ha debatido entre atender a la naturaleza del acto o a su finalidad. De conformidad con la primera postura, si la naturaleza del acto es pública o implica que el Estado actúa en la esfera del Derecho público ejercitando —o pudiendo ejercer prerrogativas— de Poder Público, el Estado gozará de inmunidad. Contrariamente, si la naturaleza del acto es privada o el Estado actúa en el marco de una relación de Derecho privado, podrá ser sometido a tribunales internos de otro Estado¹². Por su parte, conforme a la segunda postura, un acto se considerará de imperio si responde a un fin público del Estado¹³. Debido a las imprecisiones a las que podrían conducir ambos criterios, algunos sistemas y tratados se han decantado por la elaboración de listas que expresen taxativamente en cuáles supuestos estaría amparado un Estado de inmunidad¹⁴.

¹¹ HERNÁNDEZ-BRETÓN, «La relatividad de la regla *par in parem non habet jurisdictionem*», p. 528.

¹² ROMERO, «Inmunidad de jurisdicción», p. 240.

¹³ Ídem., y las críticas allí expuestas.

¹⁴ A esa fórmula han recurrido el Convenio Europeo sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados de 1972 y su Protocolo Adicional del mismo año, así como la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de

A nivel del sistema de fuentes del Derecho Internacional Privado venezolano, vemos que tan solo el Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante)¹⁵ prevé disposiciones sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos. En los artículos 333 a 336 del Código Bustamante se establecen los parámetros de procedencia de la inmunidad de jurisdicción, de los cuales se evidencia que se asume la postura de la inmunidad de jurisdicción restringida o relativa¹⁶.

A nivel jurisprudencial, el criterio relativo de la inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos ha imperado desde la sentencia del caso Yrama Rodríguez de León vs. Sistema Económico Latinoamericano SELA¹⁷, indicándose reiteradamente que los Estados extranjeros no pueden ser demandados en tribunales venezolanos si el hecho que motivó la demanda fue producido dentro de las funciones soberanas. Por el contrario, si el Estado extranjero actúa como cualquier persona de Derecho privado, se entiende que estaría sometido a nuestra jurisdicción¹⁸. Como veremos, las sentencias recientes en materia de inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos han reiterado este criterio.

los Estados y de sus Bienes de 2004, las cuales han preferido mencionar, taxativamente, las materias en las que no procede la inmunidad de los Estados. *Ibíd.*, p. 241.

¹⁵ Cuya Ley aprobatoria fue publicada en la *Gaceta Oficial* el 09-04-32, siendo depositado el instrumento de ratificación el 03-12-32.

¹⁶ *Vid.*, Antonio SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, *Derecho Internacional Privado* (La Habana: 3.^a, Cultural, 1943), t. III, pp. 103-119 y ROMERO, «Inmunidad de jurisdicción», p. 245.

¹⁷ Aunque en este caso se trataba de una demanda contra una organización internacional, se realizaron precisiones relevantes sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados. CSJ/SPA, sent. N.º 305, de 05-05-94. Sobre este caso: Víctor BENTATA, «Estudio de la sentencia SELA», *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* 98 (1996): pp. 223-256, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/98/rucv_1996_98_223-256.pdf. El artículo incluye como anexo el texto íntegro de la decisión.

¹⁸ OLIVARES HERNÁNDEZ y BRICEÑO LABORÍ, «La inmunidad de jurisdicción y su tratamiento por la jurisprudencia venezolana», pp. 304-309.

1.2. Inmunidad de los funcionarios diplomáticos y consulares

La finalidad de la inmunidad de los representantes diplomáticos es garantizar que estos funcionarios puedan cumplir eficaz y libremente su labor, sin temor a interrupciones indebidas por parte de las autoridades del Estado receptor¹⁹. Este principio ha tenido un largo desarrollo en la práctica internacional. Hace más de 2000 años, ya comentaba CÉSAR que los embajadores eran para todos los pueblos, sagrados e inviolables²⁰. Por ello, el privilegio otorgado a estos agentes tuvo un importante desarrollo en la costumbre de las naciones antes de ser codificado.

En cuanto al fundamento de la inmunidad diplomática, se han planteado a través de los siglos numerosas tesis, de las cuales tres han sido las más relevantes²¹: i la de la extraterritorialidad; ii. la del carácter representativo; y iii. la de interés de la función. La tesis de la extraterritorialidad propugna que los diplomáticos deben reputarse como hallados fuera del territorio donde ejercen sus funciones²². La tesis del carácter representativo

¹⁹ ROMERO, «Inmunidad de jurisdicción», pp. 263 y 264.

²⁰ Este comentario fue realizado por Julio CÉSAR en su obra *Commentarii de bello Gallico*, libro III, capítulo 9, al narrar como los vénetos, uno de los pueblos a los que se enfrentó en la Guerra de las Galias, apresaron a unos embajadores, a pesar de su carácter y de la función que cumplían. La cita es como sigue: «Los Veneti, y los otros estados también, siendo informados de la llegada de César, cuando reflexionaron cuán gran crimen habían cometido, en eso, los embajadores (un personaje que en todas las naciones había sido sagrado e inviolable) habían sido detenidos por ellos, y arrojados a prisión, resolvieron prepararse para una guerra en proporción a la grandeza de su peligro, y especialmente para proporcionar aquellas cosas que pertenecen al servicio de una armada, con la mayor confianza, en la medida en que dependían en gran medida de la naturaleza de su situación» (trad. libre del autor). Caii Julii CAESARIS, *Commentarii de bello Gallico* (Sulzbach: I.E. v. Seidel'schen Buchandlung, 1832), p. 104, <https://books.google.co.ve>.

²¹ LINARES, *Derecho Internacional Público*, p. 211.

²² Esta misma tesis es la que fundamenta la idea de que la sede de la embajada se entiende como una prolongación del territorio del Estado acreditante. GROCIO, uno de los principales representantes de la tesis de la extraterritorialidad, indicaba que: «Por lo cual, definitivamente opino que agradó a las gentes, que la costumbre

indica que el privilegio de la inmunidad se fundamenta en el hecho de que el embajador es una representación del Estado acreditante²³. Finalmente, la tesis del interés en la función sostiene que los privilegios e inmunidades concedidos a los representantes diplomáticos y consulares, se confieren con el interés de que estos desempeñen su función libremente²⁴. Esta última tesis es la que prevalece en la actualidad y es la que está consagrada en la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas²⁵ y en la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares²⁶.

común que a cualquiera que existe en territorio ajeno lo somete al territorio de aquel lugar, tuviera excepción en los legados, para que los que por cierta ficción son considerados por las personas, de los mitentes (Había llevado consigo la representación del Senado, la autoridad de la República, dice del legado M. Tulio), así también por semejante ficción fuesen constituidos como fuera del territorio, y, por tanto, no son obligados por el Derecho Civil del pueblo con el que viven», Hugo GROCIO, *Del derecho de la guerra y de la paz* (Madrid: Reus, 1925), t. III, p. 29.

²³ Esta tesis tiene dentro de sus representantes a MONTESQUIEU, quien indicó lo siguiente: «Las leyes políticas exigen que todos estén sujetos a los tribunales criminales y civiles del país donde viven y a la animadversión del soberano. El Derecho de gentes ha establecido que los príncipes se envíen embajadores, y la razón, fundada en la naturaleza de la cosa, no ha permitido que estos representantes dependan del soberano del país a que se envían ni de sus tribunales. Son la palabra del príncipe que los nombra, y esta palabra debe ser libre. Es menester que no les impida obrar ningún obstáculo», *El espíritu de las leyes* (Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1906), t. II, pp. 232 y 233.

²⁴ PÉREZ PACHECO, *La jurisdicción en el Derecho Internacional Privado*, p. 162.

²⁵ Ley aprobatoria publicada en *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 27 612, del 07-12-64. Venezuela ratificó el Tratado en fecha 16-03-65. En su preámbulo, la Convención expresa que los privilegios e inmunidades de los funcionarios diplomáticos se conceden «no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados».

²⁶ Ley aprobatoria publicada en *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 4974 extraordinario, del 22-09-65. Venezuela ratificó el Tratado en fecha 27-10-65. En el preámbulo de esta Convención, se indica que la finalidad de los privilegios e inmunidades de los funcionarios consulares «no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos».

La inmunidad de jurisdicción de los representantes diplomáticos es regulada en la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas. En el artículo 31.1 de tal instrumento se prevé como principio que el agente diplomático gozará de inmunidad civil, penal y administrativa en el Estado receptor, estableciéndose tres excepciones en donde tal inmunidad no opera²⁷. De la conjunción de la regla general con las excepciones se evidencia que la inmunidad prevista en esta Convención es de gran alcance, lo cual se debe a que las excepciones son limitadas a casos en donde el agente diplomático actúa como un particular. No obstante, se entiende en todo caso que la inmunidad de jurisdicción en el Estado receptor no libra al agente diplomático de la jurisdicción del Estado acreditante, por lo que cualquier persona que tenga un reclamo contra estos agentes, que no se encuadre en las excepciones a la inmunidad de jurisdicción, conserva la posibilidad de demandar ante los tribunales del Estado acreditante.

En lo que respecta a la inmunidad de jurisdicción de los representantes consulares, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece en su artículo 43.1 que los funcionarios y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares. La forma en la que está planteada la inmunidad de los funcionarios y empleados consulares hace necesaria la prueba de que el agente en cuestión se encontraba en el ejercicio de sus funciones consulares, dado que no bastaría el simple alegato. En este

²⁷ Las cuales se refieren a casos en donde se trate: i. de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión; ii. de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como executor testamentario, administrador, heredero o legatario; o iii. de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

supuesto, correspondería al agente probar que se encontraba realizando alguna de las funciones detalladas en el artículo 5 de la Convención, correspondiéndole al accionante la carga de probar lo contrario²⁸.

En cuanto a las excepciones de la inmunidad de jurisdicción, la Convención expresa que esta no operará i. cuando el procedimiento civil resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía; o ii. cuando el procedimiento civil sea entablado como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor (artículo 43.2 literales a y b).

A nivel de las fuentes venezolanas relevantes en la materia, vemos que existen dos instrumentos que regulan el tema de la inmunidad de los funcionarios diplomáticos y consulares, a saber: el Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante)²⁹ y la Ley de Inmunidades

²⁸ En sentido similar: Sanderijn DUQUET, «Immunities of Diplomatic and Consular Personnel – An Overview», en *The Cambridge Handbook of Immunities and International Law*, Tom RUYS *et al.* editores (Cambridge: Cambridge University Press, 2019), p. 418.

²⁹ Sobre el tema en cuestión el Código Bustamante indica que las disposiciones relativas a la inmunidad de los Estados soberanos y los jefes de Estado (artículos 333 al 336), serán aplicables a los funcionarios diplomáticos extranjeros (artículo 337). Esto implica que: i. los tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer los asuntos civiles o mercantiles iniciados frente a los funcionarios diplomáticos extranjeros, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconventionales; ii. los tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer acciones reales contra los funcionarios diplomáticos extranjeros, cuando estos han actuado en el asunto como tales y en su carácter público; y iii. cuando los funcionarios diplomáticos extranjeros han actuado como personas privadas, los tribunales de cada Estado contratante podrán ser competentes para conocer acciones reales o mixtas, si esta competencia le es asignada por las normas correspondientes del Código. Respecto a los cónsules extranjeros, establece el artículo 338 del Código Bustamante que solo tendrán inmunidad respecto de sus actos oficiales.

y Prerrogativas de los Funcionarios Diplomáticos Extranjeros³⁰. A pesar de ser todavía Derecho vigente en Venezuela, la aplicación práctica de estas fuentes se ha reducido en vista de: i. la especialidad de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 frente al Código Bustamante; ii. que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ha sido ratificada por 193 países³¹, mientras la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares ha sido ratificada por 182 países³²; y iii la prevalencia de las Convenciones de Viena 1961 y 1963 frente a la ley interna, en razón de la jerarquía de fuentes establecida en la Ley de Derecho Internacional Privado.

1.3. Inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales

Actualmente es reconocido que las organizaciones internacionales son sujetos del Derecho Internacional Público. Su principal función es fomentar y preservar la cooperación entre los Estados que la componen, así

³⁰ *Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 21 788, de 17-08-45. Sobre el tema en cuestión, esta Ley indica lo siguiente: i. los funcionarios diplomáticos extranjeros están exentos de toda jurisdicción civil o criminal de los tribunales de la República y por lo tanto no pueden ser procesados sino por los tribunales de su Estado, salvo el caso en que debidamente estén autorizados por su Gobierno renuncien a la inmunidad (artículo 5); ii. la inmunidad de jurisdicción sobrevive a los funcionarios diplomáticos en cuanto a las acciones que con ella se relacionen, mientras que los otros privilegios e inmunidades no podrán ser invocados sino mientras aquellos duren en sus funciones (artículo 6); iii. las personas que gocen de la inmunidad de jurisdicción pueden rehusar comparecer como testigos ante tribunales de la República (artículo 7); iv. los funcionarios diplomáticos comenzarán a gozar de la inmunidades desde el momento en que entren en territorio de la República, siempre que den a conocer su carácter (artículo 8); y v. en caso de fallecimiento del funcionario diplomático, su familia continuará el goce de las inmunidades por un plazo razonable que no será menor de un mes a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta que abandonen el territorio de la República (artículo 10).

³¹ *Vid.* https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-3&chapter=3&clang=_en.

³² *Vid.* https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-6&chapter=3.

como satisfacer sus intereses comunes³³. Por ello, son sujetos que carecen de soberanía, en virtud de que son los Estados a través de su potestad soberana quienes les otorgan su personalidad jurídica y su mandato funcional³⁴. Además de ello, carecen de territorio, razón por la cual siempre necesitan de un acuerdo con uno o más Estados para establecer las sedes en donde desempeñarán su actividad.

La evolución de la inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales ha seguido un camino distinto en comparación con el de la inmunidad de los Estados soberanos, dado que su origen reside precisamente en la voluntad de los Estados miembros de la organización de concederle los privilegios e inmunidades necesarios para su debido funcionamiento³⁵. De allí que se afirme que el fundamento de las inmunidades de las organizaciones internacionales reside en la teoría de la «necesidad funcional», debido a que estas «son indispensables para garantizar el ejercicio de las funciones que les fueron concedidas u otorgadas por los Estados partes a través de los respectivos tratados constitutivos»³⁶.

³³ ROMERO, «Inmunidad de jurisdicción», p. 267.

³⁴ Juan Carlos E. VARGAS A. y Eduardo RODRÍGUEZ-WEIL, «La inmunidad de jurisdicción y ejecución de las organizaciones internacionales: un tema antiguo con relevancia actual», *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional* 21 (2013): p. 520, https://ihladi.net/wp-content/uploads/2017/07/17__VARGAS.pdf.

³⁵ *Vid.* «Guía práctica de aplicación de la inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales preparada por Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos», https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI_Inmunidades_de_organizaciones_internacionales_Informe_Guia_Practica_2018.pdf, especialmente, interesa el lineamiento 1 y la nota del Relator.

³⁶ *Vid.* VARGAS A. y RODRÍGUEZ-WEIL, «La inmunidad de jurisdicción y ejecución de las organizaciones internacionales: un tema antiguo con relevancia actual», pp. 520 y 521, incluyendo la doctrina citada en las notas 90 y 91. En el mismo sentido, el lineamiento 2 de la Guía práctica de aplicación de la inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales, indica lo siguiente: «La inmunidad jurisdiccional se otorga a las organizaciones internacionales para hacer posible la realización de su objeto y fin».

En cuanto al fundamento normativo de la inmunidad de jurisdicción, se evidencia que no existe una norma general que la consagre para todos los casos, sino que ella depende de que les sea reconocida explícitamente por los tratados que la constituyan o bien por los acuerdos sede³⁷. Sin embargo, hay instrumentos como la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946³⁸, la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Agencias Especializadas de las Naciones Unidas de 1947³⁹ y la Convención sobre la Representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de 1975⁴⁰, que son referencia en esta materia⁴¹.

En lo que respecta al alcance de la inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales, vemos que también dista de lo explicado en materia de inmunidad de jurisdicción de los Estados. Como indicamos antes, actualmente se establece que la inmunidad de jurisdicción de los Estados es restringida solo a los casos en donde la actuación del Estado esté revestida de imperio (actos *iure imperii*), no abarcando, por ende, aquellas actuaciones en donde el Estado se comporta como un particular (actos *iure gestionis*).

³⁷ ROMERO, «Inmunidad de jurisdicción», p. 267.

³⁸ Que cuenta actualmente con 162 Estados miembros. Vid. https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-1&chapter=3&clang=_en. Entre estos países se incluye Venezuela, siendo que la Ley aprobatoria fue publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 5139 extraordinario, del 11-03-97, depositándose el instrumento de adhesión en fecha 21-12-98.

³⁹ Que cuenta actualmente con 131 Estados miembros. Vid. https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-2&chapter=3&clang=_en.

⁴⁰ Que cuenta con 34 Estados miembros. Vid. https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-11&chapter=3&clang=_en.

⁴¹ Vid. ROMERO, «Inmunidad de jurisdicción», pp. 268 y 269; VARGAS A. y RODRÍGUEZ-WEIL, «La inmunidad de jurisdicción y ejecución de las organizaciones internacionales: un tema antiguo con relevancia actual», pp. 523 y 524.

En el caso de las organizaciones internacionales se ha indicado que su inmunidad es funcional, actuando esta frente a todo procedimiento judicial respecto de actos realizados para la consecución de su objeto y fin⁴². No obstante, establecer los límites de la inmunidad de jurisdicción de las organizaciones es una tarea compleja dado que no es excluir, sin más, los actos privados de la organización.

Como indica la *Guía práctica de aplicación de la inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales* preparada de la Organización de Estados Americanos, «no todo acto de *iure gestionis* puede ser excluido *per se*, sino solo aquéllos que no están relacionados con el objeto y fin»⁴³. Para ello, la mencionada guía indica que debe cumplirse «un umbral de necesidad»⁴⁴ para hacer valer la exclusión de la inmunidad jurisdiccional. En el caso de los actos comerciales se entiende que la inmunidad de jurisdicción es relativa. Esto en materia de actos comerciales implicaría que solo estarán cubiertos por la inmunidad aquellos actos que sean necesarios para la consecución de los fines de la organización, correspondiéndole determinar ello al juez.

No obstante, la distinción no es tan sencilla frente a las relaciones laborales asumidas por la organización internacional en el Estado receptor, dado que normalmente se ha reconocido que las organizaciones internacionales gozan de inmunidad de jurisdicción frente a las reclamaciones de naturaleza laboral de sus empleados⁴⁵. El Lineamiento 4 de la mencionada Guía práctica plantea una visión menos estricta, dado que indica que: «Las organizaciones internacionales carecen de inmunidad

⁴² Vid. Lineamiento 3 de la *Guía práctica de aplicación de la inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales*.

⁴³ Lineamiento 4, nota del relator.

⁴⁴ *Ídem*.

⁴⁵ VARGAS A. y RODRÍGUEZ-WEIL, «La inmunidad de jurisdicción y ejecución de las organizaciones internacionales: un tema antiguo con relevancia actual», p. 529.

jurisdiccional para actos donde participa como actor en el mercado, incluyendo disputas en materia laboral que no comprometen la autonomía de la organización...». Esto haría entender que podría distinguirse entre personal esencial y personal no esencial en la organización internacional para el cumplimiento de sus objetivos y fines. En el primer caso operaría la inmunidad de jurisdicción, en el segundo no.

Lo dicho hasta ahora deja algunas preguntas pendientes: ¿qué alternativa tiene aquella persona que se involucra en una actuación comercial con la organización internacional que se repunte esencial para el cumplimiento de sus objetivos y fines?, ¿de qué forma podrán buscar reparar sus derechos aquellos empleados que son esenciales para el cumplimiento de los objetivos y fines de la organización? Esta cuestión surge porque, a diferencia de lo que ocurre con los representantes diplomáticos y consulares, las organizaciones no tienen un Estado de origen o un Estado acreditante, al ser sujetos del Derecho Internacional Público que carecen de territorio soberano.

Es por ello que el estándar que se ha impuesto es evaluar si la organización internacional ha establecido un mecanismo de solución de disputas que garantice el acceso a la justicia de aquellas personas que sean parte de alguna controversia cubierta por la inmunidad, para poder hacer valer este privilegio ante los tribunales del Estado receptor⁴⁶. De hecho, se ha afirmado que para que proceda la inmunidad de jurisdicción respecto de una organización internacional, resulta indispensable que se haya previsto previamente un procedimiento para la resolución de los conflictos que puedan presentarse⁴⁷. Lo contrario significaría afectar el derecho de acceso a la justicia de las personas involucradas con la organización internacional.

⁴⁶ ROMERO, «Inmunidad de jurisdicción», p. 268 y VARGAS A. y RODRÍGUEZ-WEIL, «La inmunidad de jurisdicción y ejecución de las organizaciones internacionales: un tema antiguo con relevancia actual», pp. 526-529.

⁴⁷ ROMERO, «Inmunidad de jurisdicción», p. 268.

Lo anterior hace notar que, frente una demanda en donde la organización internacional alegue la inmunidad de jurisdicción y exista una base normativa (tratado constitutivo o acuerdo sede) que indique que efectivamente la organización demandada goza del privilegio de la inmunidad de jurisdicción, el juez debe proceder a evaluar lo siguiente: i. si el acto que fundamenta el reclamo ha sido realizado para la consecución de su fin o, en el caso de demandas laborales, si el accionante realiza una actividad que sea esencial para el cumplimiento de los objetivos y fines de la organización; y ii. en caso de verificarse alguno de los criterios nombrados, si existe un mecanismo alternativo para que el o los accionantes busquen la reparación de los derechos afectados.

Como veremos, lo indicado dista del tratamiento que da la jurisprudencia venezolana al tema de la inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales, lo cual se ha reiterado en decisiones que entran dentro del período temporal objeto de nuestro análisis.

2. Análisis de las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en materia de inmunidad de jurisdicción (2021-2023)

*2.1. Caso Lismedy Elena Villanueva Ramírez vs. Consulado de Colombia en Puerto Ordaz*⁴⁸

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el contexto de una demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales. Una vez admitida la demanda el tribunal de instancia ordenó la notificación de la parte demandada. Como esta fue infructuosa, la demandante solicitó que se le nombrara como correo especial a los fines de practicar la notificación en la sede central de la Cancillería de Colombia. Ante esta solicitud el tribunal de instancia declaró:

⁴⁸ TSJ/SPA, sent. N.º 23, de 03-03-21, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/311371-00023-3321-2021-2020-0052.html>.

i. improcedente la solicitud de la parte actora; y ii. la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer el asunto. De ahí que los autos hayan subido al conocimiento de la Sala Político-Administrativa por vía de consulta obligatoria de jurisdicción⁴⁹.

Dentro de sus consideraciones para decidir la Sala comenzó señalando lo siguiente, tomando en cuenta que la parte demandada en este caso era una representación consular de un Estado extranjero:

Al respecto, esta Sala ha señalado que cuando se esté en presencia de una controversia de naturaleza laboral entre un ciudadano y la representación diplomática de un Estado extranjero, deben los tribunales ante los cuales se planteen tales reclamaciones entender que el demandado es la persona para quien efectivamente fue prestado el servicio, esto es, el Estado extranjero y no el funcionario que lo representa, ya que admitir lo contrario, vale decir, que es este último el sujeto pasivo de la acción, conduciría necesariamente a la aplicación del principio de inmunidad de jurisdicción, en desmedro de los derechos e intereses del accionante quien se vería obligado a intentar la demanda en una evidente situación de desigualdad frente a la otra parte, contradiciendo abiertamente la noción de justicia material contenida en el vigente texto constitucional.

Con ello, la Sala reiteró su criterio en caso de demandas laborales contra representaciones diplomáticas o consulares de un Estado extranjero, en el sentido de tomarla como una demanda contra el Estado soberano y no contra el representante diplomático o consular⁵⁰. Además, la Sala

⁴⁹ Prevista tanto en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 4209 extraordinario, de 18-09-90 y en el artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado, *Gaceta Oficial* N.º 36 511, de 06-08-98.

⁵⁰ Este criterio se ha sido desarrollado en las siguientes decisiones: i. TSJ/SPA, sent. N.º 1967, de 19-09-01 (caso: Militza Concepción López vs. Oficina Popular de la

reconoció una vez más que este razonamiento es planteado para no verse sujeta por el régimen de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en caso de demandas laborales incoadas contra los representantes diplomáticos⁵¹.

En virtud de lo anterior, la Sala procedió a estudiar el asunto bajo los criterios aplicables a los casos en que la parte demandada es un Estado extranjero, para lo cual rescató lo indicado por ella en la decisión del caso

Gran Al Yamahiria Árabe Libia Popular Socialista) <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/septiembre/01967-190901-01-0289.HTM>; ii. TSJ/SPA, sent. N.º 1972, de 19-09-01 (caso: Aurora María Chacón Chacón vs. República del Perú), <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/septiembre/01972-190901-01-0524.HTM>; iii. TSJ/SPA, sent. N.º 2090, de 03-10-01 (caso: Jesús Lamelas Domínguez vs. Embajada de la República Federativa del Brasil), <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/Octubre/02090-031001-01-0563.htm>; iv. TSJ/SPA, sent. N.º 3063, de 20-12-01 (caso: Gloria María Rodríguez Fernández vs. Embajada de Austria), <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/03063-201201-01-0893.HTM>; v. TSJ/SPA, sent. N.º 936, de 19-06-03 (caso: Nelly del Carmen Gutiérrez García vs. Embajada de la República del Ecuador), <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/00936-190603-2003-0473.HTM>; vi. TSJ/SPA, sent. N.º 43, de 03-02-04 (caso: Luis Miguel Salas Romero vs. Embajada de los Estados Unidos de América), <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00043-030204-2000-1112.HTM>; vii. TSJ/SPA, sent. N.º 1907, de 22-11-07 (caso: Manuel Vicente Aponte González vs. Embajada de Japón en Venezuela), <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/01907-221107-2007-2007-0991.HTMLM>; viii. TSJ/SPA, sent. N.º 2017, de 12-12-07 (caso: Richard Obbinna Anyanwu vs. Embajada de Nigeria en Venezuela), <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/02017-121207-2007-2007-1090.HTML>; ix. TSJ/SPA, sent. N.º 70, de 27-01-16 (caso: Sahaila Estebana La Cruz Eraso vs. Embajada del Reino de los Países Bajos en Venezuela), <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/enero/184557-00070-27116-2016-2015-0929.HTML>; y x. TSJ/SPA, sent. N.º 785, de 05-12-19 (caso: María Augusta Torres Villavicencio vs. Embajada de la República del Ecuador en Venezuela), <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/308581-00785-51219-2019-2019-0266.html>.

⁵¹ OLIVARES HERNÁNDEZ y BRICEÑO LABORÍ, «La inmunidad de jurisdicción y su tratamiento por la jurisprudencia venezolana», pp. 317-322.

Lilia Ramírez vs. Estados Unidos de América⁵², la cual había sido ratificada por decisiones posteriores⁵³. En tal sentido, de la cita relevante de la mencionada decisión se deriva que: i. la inmunidad de jurisdicción (de Estados) indica que es el principio según el cual ningún Estado, a menos que consienta en ello voluntariamente, puede ser sometido a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado, siendo este principio consecuencia de la igualdad entre Estados (*par in parem non habet jurisdictionem*) y constituye un principio universal de Derecho Internacional Público; y ii. si bien a sus inicios la inmunidad de jurisdicción de los Estados se aplicaba como regla absoluta, actualmente admite excepciones y su carácter es relativo, resultando procedente solo cuando se trata de actos soberanos del Estado (*acta iure imperii*), siendo improcedente cuando se esté en presencia de actos mercantiles o de Derecho privado realizados por el Estado (*acta iure gestionis*).

La Sala procedió entonces a indicar que tales consideraciones eran aplicables al caso en concreto. En tal virtud, la Sala destacó que la demanda incoada por la actora era por motivo de cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, por lo que era forzoso concluir «que la actuación del Estado demandado se encuentra fuera del ámbito de sus funciones soberanas y nada tiene que ver con la esencia de su actividad gubernamental». Por tales razones la Sala afirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos y revocó la sentencia del tribunal de instancia.

Como vemos, en primer lugar, la Sala cometió un error metodológico que se reitera en muchas decisiones sobre jurisdicción en casos de Derecho Internacional Privado en donde se ve involucrada la institución de la inmunidad de jurisdicción. Este error consiste en obviar el necesario

⁵² CSJ/SPA, sent. N.º 505, de 30-07-98 (caso: Lilia Ramírez vs. Estados Unidos de América).

⁵³ La Sala cita concretamente las decisiones N.ºs 1972/2001, 2090/2001, 3063/2001 y 70/2016.

primer paso de determinar la jurisdicción de los tribunales venezolanos conforme al sistema de fuentes de Derecho Internacional Privado, antes de proceder. Se insiste, lo correcto es determinar la jurisdicción y, solo cuando se ha afirmado la misma en favor de los tribunales venezolanos, luego proceder al conocimiento de una excepción al ejercicio de la jurisdicción⁵⁴.

En lo que respecta al tema de la inmunidad de jurisdicción vemos que esta decisión sigue la marcada línea jurisprudencial de la Sala Político-Administrativa de tomar la demanda como incoada contra el Estado extranjero y no contra el representante diplomático o consular. Si bien en este caso no tenía mayor trascendencia, en virtud de que la demandante había prestado servicio como asesora jurídica en el Consulado de Colombia en Puerto Ordaz, la Sala no entró a ver el tema de si la demandante había efectivamente prestado servicio a la representación del Estado extranjero o para el representante diplomático o consular a título personal, lo cual puede hacer complicado, en este último caso, la aplicación del criterio reiterado en esta decisión⁵⁵.

⁵⁴ «Solo es posible entrar al conocimiento de una excepción al ejercicio de la jurisdicción cuando efectivamente se ha establecido que los tribunales venezolanos pueden conocer el asunto, sea por un criterio previsto en un tratado internacional o en la Ley interna. Dicho de otra manera, no es correcto entrar al conocimiento de una excepción antes de revisar si los tribunales venezolanos tienen o no jurisdicción para conocer el asunto. En todo caso, para que se verifique la declinatoria de la jurisdicción, deben verificarse los requisitos previstos para la excepción interpuesta, previstos en las fuentes aplicables», José Antonio BRICEÑO LABORÍ, «Metodología para la solución de los problemas de jurisdicción en el Derecho Internacional Privado», *Revista de la Facultad de Derecho* 73 (2019): p. 240, <https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/rfderecho/article/view/4567/3807>.

⁵⁵ OLIVARES HERNÁNDEZ y BRICEÑO LABORÍ, «La inmunidad de jurisdicción y su tratamiento por la jurisprudencia venezolana», pp. 320 y 321.

2.2. *Caso Luis Miguel Mulet Molina vs. Embajada de los Estados Unidos de América*⁵⁶

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el contexto de una demanda por indemnización de daño moral interpuesta contra la Embajada de los Estados Unidos de América y que fue presentada ante los tribunales laborales de la ciudad de Caracas. En el procedimiento de primera instancia la parte demandada alegó la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos por estar amparada por la inmunidad de jurisdicción.

El tribunal de primera instancia laboral declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos por cuanto consideró que los hechos que dieron lugar a la demanda derivaban del ejercicio de funciones soberanas (*acta iure imperii*), debido a que versaban sobre unas supuestas dolencias morales causadas por el tratamiento que le había dado al actor la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de una investigación adelantada en su contra por estar en el supuesto negocio de la venta de visas americanas. De ahí que los autos hayan subido a la Sala Político-Administrativa por la consulta obligatoria de jurisdicción.

En sus consideraciones para decidir, la Sala procedió a examinar el asunto a la luz de los criterios aplicables a los casos en que la parte demandada es un Estado extranjero. En tal sentido, la Sala procedió a citar un caso decidido por ella mediante la sentencia N.º 6296 del 23 de noviembre de 2005 (caso: Edwin García Figuera vs. Estados Unidos de América) en donde se decidió una demanda por daños y perjuicios y daño moral contra el mencionado Estado extranjero por la presunta

⁵⁶ TSJ/SPA, sent. N.º 61, de 15-04-21, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/abril/311758-00061-15421-2021-2017-0856.html>.

omisión legal, encubrimiento y complicidad a favor de su dependiente, la fundación *Humanitarian Medical Relief*⁵⁷.

Esta cita llevó a la Sala a reiterar que doctrinal y jurisprudencialmente se admite que los Estados extranjeros no pueden ser demandados ante los tribunales venezolanos si el hecho que motivó la demanda fue producido dentro de las funciones soberanas del Estado (*acta iure imperii*) y que, por el contrario, si el Estado extranjero actuó como lo haría cualquier persona de Derecho privado (*acta iure gestionis*), sí estaría sometido a la jurisdicción de los tribunales venezolanos. La Sala destacó que este criterio ha sido reiterado en diversas decisiones⁵⁸.

La Sala entonces destacó que el criterio antes mencionado era aplicable al caso en concreto en virtud de los hechos alegados por el accionante en su demanda, los cuales aludían a funciones soberanas de los Estados Unidos de América. Por ello la Sala indicó que los tribunales venezolanos carecían de jurisdicción para conocer y decidir la demanda incoada en virtud de la inmunidad de jurisdicción que ostentaba el Estado extranjero demandado.

En la sentencia se evidencia que la Sala, al igual que en el caso *Lismedy Elena Villanueva Ramírez vs. Consulado de Colombia en Puerto Ordaz* antes analizado, decidió directamente el tema de la inmunidad de jurisdicción sin antes determinar la jurisdicción de los tribunales venezolanos conforme al sistema de fuentes del Derecho Internacional Privado nacional. Insistimos, esto constituye un error metodológico en el análisis y decisión de este tipo de casos.

⁵⁷ Sobre esta decisión: OLIVARES HERNÁNDEZ y BRICEÑO LABORÍ, «La inmunidad de jurisdicción y su tratamiento por la jurisprudencia venezolana», pp. 307 y 308.

⁵⁸ Concretamente la Sala citó las decisiones N.ºs 1967/2001, 1972/2001, 2017/2007 y 70/2016. Adicionalmente, citó TSJ/SPA, sent. N.º 1663, de 30-09-04 (caso: Estela González vs. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-UNICEF), <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/spa/septiembre/01663-300904-2004-1338.HTM>.

No obstante ello, consideramos que el razonamiento de la Sala fue correcto, dado que los hechos objeto de la demanda claramente hacían referencia a funciones soberanas de los Estados Unidos de América, lo cual permitía calificarlos como actos de imperio amparados por la inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos. Ahora bien, a pesar de que en este caso los hechos de la demanda le permitieron a la Sala una calificación de los hechos como actos de imperio en una forma relativamente fácil, debe tenerse en consideración que pueden presentarse situaciones más grises en donde sea necesario establecer un criterio claro para diferenciar los actos de imperio y los actos de gestión, lo cual no se motivó en el presente caso.

2.3. *Caso Carla Papinutto Miglioranzi vs. Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela*⁵⁹

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Tribunal Ordinario de Roma, Sección Laboral, República Italiana, en la cual se instó y condenó al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela a pagar una cantidad de dinero a la solicitante por concepto de pago de pensiones de jubilación adeudadas. La solicitante en exequátur y demandante del procedimiento italiano había prestado servicios por 29 años en el Consulado General de Venezuela en Génova.

Este caso en particular ha sido relevante para el sistema de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras en Venezuela, dado que a través de él se establecieron los límites de la competencia de la Sala Político-Administrativa en materia de exequátur, la cual se reincorporó en la

⁵⁹ TSJ/SPA, sent. N.º 70, de 15-04-21, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/abril/311749-00070-15421-2021-2016-0727.html>.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010⁶⁰, luego de seis años en donde la Sala de Casación Civil mantuvo competencia exclusiva a nivel del Tribunal Supremo de Justicia en esta materia⁶¹. En tal sentido, se previó que la Sala Político-Administrativa debe conocer y decidir las solicitudes de exequátur de sentencias extranjeras dictadas contra la República, estados, municipios, entes públicos o empresas en las que alguna de las personas político-territoriales referidas ejerzan un control decisivo y permanente⁶².

Ahora bien, a través de la decisión que comentamos la Sala procedió a decidir el fondo de la solicitud de exequátur. Lo interesante en este caso es que la Procuraduría General de la República interpuso como defensa frente a la solicitud de exequátur que: i. era necesaria una reposición de la causa al estado de notificarse al Procurador General de la República en el procedimiento italiano; y ii. que en este caso era aplicable la doctrina de la inmunidad de jurisdicción.

En sus consideraciones para decidir, la Sala procedió a determinar la fuente aplicable para resolver la solicitud de exequátur conforme al

⁶⁰ Vid. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 39 522, de 01-10-10. Esta competencia se ha mantenido también en la Ley Orgánica publicada en la *Gaceta Oficial* N.º 6684 extraordinario, de 19-01-22.

⁶¹ En virtud de la Ley Orgánica publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 37 942, de 20-05-04.

⁶² Vid. i. TSJ/SCC, sent. N.º 693, de 31-01-16, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones/scc/noviembre/191806-exe.000693-31116-2016-16-639.html>, a través de la cual la Sala de Casación Civil, ante la cual se planteó inicialmente la solicitud de exequátur, declinó su incompetencia; ii. TSJ/SPA, sent. N.º 78, de 16-02-17, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/196091-00078-16217-2017-2016-0727.html>, mediante la cual la Sala Político-Administrativa aceptó la competencia declarada por la Sala de Casación Civil. Vid. igualmente, José Antonio BRICEÑO LABORÍ y Andrea Carolina OLIVARES HERNÁNDEZ, «Régimen actual de la competencia para conceder el exequátur a sentencias extranjeras en Venezuela», en *Libro homenaje al Dr. Pedro Nikken*, Allan R. BREWER-CARÍAS y Carlos AYALA CORAO, coords. (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales-Editorial Jurídica Venezolana, 2021), t. II, pp. 970-973.

artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido, al no haber un tratado vigente entre la República Italiana y la República Bolivariana de Venezuela en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, la Sala determinó como fuente aplicable la Ley de Derecho Internacional Privado. A continuación, la Sala procedió al análisis de los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado y verificar si se cumplían o no en el presente caso.

En esta ocasión no analizaremos la totalidad del análisis realizado por la Sala en cuanto a los requisitos de eficacia, sino que solamente nos concentraremos en su estudio del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Ello se debe a que en la revisión de tal requisito la Sala respondió el argumento de la Procuraduría General de la República en cuanto a la inmunidad de jurisdicción.

El artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado en su numeral 1 prevé como requisito de eficacia de las sentencias extranjeras el que la sentencia foránea debe haber sido dictada en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones privadas. En tal sentido, la Sala indicó que era necesario definir lo que se consideraba por relaciones privadas y cómo el Estado venezolano actúa en casos en que se constituye como patrono o empleador.

Para ello la Sala partió de dos ideas: i. que las relaciones laborales se encuentran enmarcadas en el Derecho privado; y ii. que cuando el Estado venezolano funge como patrono, la normativa laboral vigente le es aplicable sin distinción alguna de un patrono privado, estando sujeto al cumplimiento del deber de protección y beneficios del trabajador, además de ser susceptible a convertirse en sujeto privado en demandas o requerimientos ante la jurisdicción competente, razón por la cual en el ámbito de relaciones laborales individuales el Estado actúa desprovisto de su investidura.

De seguidas la Sala contrastó lo comentado con la inmunidad de jurisdicción. Para ello citó la decisión del caso *Lilia Ramírez vs. Estados Unidos de América* y, de inmediato, indicó lo siguiente:

Dicha figura jurídica del Derecho Internacional Público, ha sido una de las bases alegada por la representación del Estado venezolano, para buscar revertir la demanda de exequátur acá analizada, sin embargo, esta Sala advierte, que en el caso objeto de análisis se hace presente la relatividad enunciada en la sentencia parcialmente transcrita, por cuanto aun cuando estamos en presencia de un sujeto pasivo de Derecho Internacional Público, como lo es el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, la naturaleza jurídica de su actuación se encuentra enmarcada en una relación laboral individual con la demandante, vale decir, en una relación jurídica de carácter privado, encontrándose de ese modo desprovisto de su poder estatal.

Como vemos, la Sala se centró en reiterar que en Venezuela rige la tesis relativa de la inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos. Ello le permitió a la Sala indicar que la actuación de la parte demandada se encuadraba en una relación jurídica de carácter privado.

En nuestra opinión, el análisis realizado por la Sala fue adecuado, dado que la República en órgano del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores no podía escudarse en la inmunidad de jurisdicción para impedir el reconocimiento y ejecución de la decisión italiana en Venezuela. Ello se deriva, en primer lugar, como dijo la Sala, del hecho de que en este caso la actuación de la República a través del Ministerio de Relaciones Exteriores encuadra bajo los llamados actos de gestión, a pesar de que esto no fue expresamente indicado por la Sala y, en segundo lugar, que la inmunidad de jurisdicción que haya podido ser alegada en el procedimiento italiano no la liberaría de la ejecución de la decisión foránea en su territorio de origen.

Para finalizar, si bien esta no es la ocasión para realizar un análisis exhaustivo de este caso, del mismo se destaca: i. el comentado tema de la competencia de la Sala Político-Administrativa en materia de exequátur; y ii. el hecho de que se ha reconocido una decisión en donde se condenó judicialmente la República, hito que ciertamente no es común.

2.4. *Caso Carlos Marcelino Rubio vs. Consulado de la República del Ecuador*⁶³

Mediante la presente decisión, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos productos de la relación laboral derivados de los servicios que prestó el actor por 46 años como personal administrativo en el Consulado de la República del Ecuador. El recurso fue intentado contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas que afirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer y decidir la demanda incoada, desestimando el alegato de inmunidad de jurisdicción de la parte demandada.

Del análisis del fondo del asunto por la Sala se destaca que: i. nuevamente omitió en esta decisión determinar la jurisdicción de los tribunales en forma previa a analizar lo relativo a la excepción al ejercicio de la jurisdicción de la inmunidad de jurisdicción; ii. reiteró el criterio antes comentado de que cuando se está en presencia de una controversia de naturaleza laboral entre un ciudadano y la representación diplomática de un Estado extranjero, deben los tribunales entender que la demanda ha sido incoada contra el Estado extranjero y no contra el funcionario que lo representa como una forma de obviar el limitado campo de actuación que dan a la inmunidad de jurisdicción de los representantes diplomáticos

⁶³ TSJ/SPA, sent. N.º 329, de 11-11-21, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/314337-00329-111121-2021-2021-0117.html>.

y consulares⁶⁴; y iii. como la demanda incoada por el actor buscaba la condena de la parte demandada por pago de beneficios laborales no honrados se evidenciaba que se encontraba fuera del ámbito de funciones soberanas del Estado demandado, y que nada tenía que ver con la esencia de su actividad gubernamental, razón por la cual forzosamente se tenía que afirmar la jurisdicción de los tribunales venezolanos. Como vemos una decisión que no dista de los criterios antes analizados.

2.5. *Caso María Augusta Torres Villavicencio vs. Embajada de la República de Ecuador en Venezuela*⁶⁵

Mediante la presente decisión, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia conoció un recurso de casación en el contexto de una demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales. En este caso, al haberse declarado con lugar el recurso de casación incoado contra la sentencia del Tribunal Superior por haber establecido erradamente la distribución de la carga probatoria, la Sala pasó a decidir el fondo de la controversia.

Dentro de sus consideraciones para decidir, la Sala comenzó destacando que previamente la Sala Político-Administrativa mediante sentencia N.º 785/2019⁶⁶ se había pronunciado sobre la regulación de jurisdicción solicitada por la parte demandada, destacándose en la cita que la Sala Político-Administrativa reiteró las consideraciones que previamente ha hecho en otras decisiones en casos de demandas laborales contra representaciones diplomáticas.

⁶⁴ En tal sentido la Sala citó los fallos N.ºs 70/2016 y 785/2019.

⁶⁵ TSJ/SCS, sent. N.º 63, de 10-03-23, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/marzo/323224-063-10323-2023-22-244.html>.

⁶⁶ *Vid. supra* nota 50. Esta decisión no fue reseñada en OLIVARES HERNÁNDEZ Y BRICEÑO LABORÍ, «La inmunidad de jurisdicción y su tratamiento por la jurisprudencia venezolana», debido a que fue dictada con posterioridad a la publicación de tal artículo.

Luego la Sala de Casación Social citó la decisión del caso Lismedy Elena Villanueva Ramírez vs. Consulado de Colombia en Puerto Ordaz para determinar que: i. los tribunales venezolanos están obligados a aplicar las normas venezolanas calificadas como disposiciones imperativas, figurando las atinentes a la legislación laboral venezolana; y ii. que ha sido reiterado criterio el que las relaciones laborales se encuentran fuera del ámbito de las funciones soberanas de los Estados extranjeros, por lo que en tales casos no aplica el principio de inmunidad de jurisdicción.

Si bien vemos que lo relativo a la inmunidad de jurisdicción en esta sentencia fue, cuando menos, tangencial, es destacable que haya reiterado el criterio en cuanto a las relaciones laborales con un Estado extranjero y que, a pesar de la referencia a la legislación laboral venezolana como norma imperativa, la Sala de Casación Social no reiteró la jurisdicción de los tribunales venezolanos con base en normas de derecho aplicable, ni entremezcló una norma sobre competencia procesal interna como lo es el artículo 30 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo⁶⁷, lo cual ha ocurrido previamente en algunas decisiones de la Sala Político-Administrativa⁶⁸.

2.6. *Caso Mohamad Ahmad Mansour y otros vs. Embajada del Reino de Arabia Saudita*⁶⁹

Mediante la presente decisión, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia conoció un recurso de regulación de jurisdicción

⁶⁷ Vid. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 37 504, de 13-08-02.

⁶⁸ Por ejemplo: i. TSJ/SPA, sent. N.º 21, de 09-02-23 (caso: Félix Manuel Scott Algara vs. Sanofi-Aventis Venezuela, S.A. y otras), <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/322525-00021-9223-2023-2022-0380.html>; y ii. TSJ/SPA, sent. N.º 1117, de 14-12-23 (caso: Antonio Rafael Valero Urbanjea vs. J.P. Morgan Chase Bank National Association), <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/dicmbre/331490-01117-141223-2023-2022-0368.html>.

⁶⁹ TSJ/SPA, sent. N.º 496, de 01-06-23, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/325830-00496-1623-2023-2023-0160.html>.

en el contexto de una demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, así como de indemnización de daño moral. En este supuesto, el recurso había sido interpuesto contra la sentencia de un Tribunal de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas que afirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer la demanda interpuesta.

En sus consideraciones para decidir, la Sala se concentró en dos aspectos⁷⁰: i. que existía un acuerdo de elección de foro en los contratos laborales celebrados entre las partes; y ii. en el tema de la inmunidad de jurisdicción. Sobre el primer aspecto, solo a modo de comentario, la Sala partió del artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado, para concluir que en este caso no se cumplían ninguno de los criterios de inderogabilidad de la jurisdicción y que en este caso hubo sumisión expresa a favor de la jurisdicción extranjera. De tal forma que la Sala declaró la falta de jurisdicción respecto de las pretensiones laborales por existir una cláusula de elección de foro a favor de un Estado extranjero.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de indemnización de daño moral y la inmunidad de jurisdicción, la Sala pasó a revisar el asunto conforme a los criterios aplicables a los casos en que la parte demandada es un Estado extranjero, citando para ello la decisión del caso Edwin García Figuera vs. Estados Unidos de América. Ello llevó a la Sala a indicar lo siguiente:

Por tanto, a juicio de esta Máxima Instancia y las consideraciones antes expuestas respecto al valor relativo de la inmunidad de jurisdicción, resultan aplicables al caso bajo examen, toda vez que

⁷⁰ Sin haber pasado previamente a revisar si los tribunales venezolanos tenían jurisdicción para conocer según los criterios previstos en las fuentes del Derecho Internacional Privado patrio.

los ciudadanos (...) pretenden la indemnización de la Embajada del Reino de Arabia Saudita en virtud del presunto «... daños de tipo psicológico al sentir temor por su seguridad personal, integridad física y la de sus familiares (...) previo a su despido injustificado, bajo coacción (...) estos fueron objeto de amenazas por parte del embajador y de otros miembros del cuerpo diplomático, haciendo énfasis en el hecho [de] que el ciudadano embajador los amenazó con agredirlos físicamente y quitarles la vida a ellos o sus familiares en caso de no renunciar, creando este suceso una paranoia constante en mis representados asumiendo que están siendo vigilados por miembros de la Embajada...». Asimismo, pretenden «... entre un 15 % del monto total de la presente demanda y un 30 % (...) del monto a recibir en euros por (...) concepto de daños psicológicos causados...», en tal sentido, en virtud de la inmunidad de jurisdicción que ostenta el mencionado país, los tribunales venezolanos carecen de jurisdicción para conocer y decidir la demanda incoada...

Como vemos, los hechos denunciados para solicitar la indemnización del daño moral tenían también relación con el ámbito laboral, dado que básicamente se alegaba la supuesta amenaza de agresión en caso de no renunciar. No obstante, la Sala concluyó que en este caso los tribunales venezolanos carecían de jurisdicción para conocer y decidir de esta pretensión. En otras palabras, la Sala tomó la actuación del Estado extranjero como acto de imperio o amparado por sus funciones soberanas.

No está del todo claro cómo la Sala determinó que tal cuestión constituía un acto de imperio y no un acto de gestión. Ella no explicó cuál fue el criterio usado para decidir que aquí sí operaba la inmunidad de jurisdicción, a pesar de que las denunciadas amenazas de agresión supuestamente se dieron en el contexto de una relación laboral y para tratar de generar una renuncia, con lo que era argumentable que no operaba la inmunidad de jurisdicción como lo ha establecido previamente la propia

Sala Político-Administrativa, indicando que en el ámbito de relaciones laborales el Estado extranjero actúa como cualquier particular. Aquí nuevamente se nota, rescatando una idea anterior, que es necesario que la Sala en todo caso explique, especialmente en supuestos grises como el presente, cuáles son los criterios que le permiten diferenciar entre actos de imperio y actos de gestión para determinar si procede o no una excepción de falta de jurisdicción por inmunidad jurisdiccional.

2.7. *Casos Arianna Sofía Guevara Palermo vs. Corporación Andina de Fomento*⁷¹ y *Guillermo León Landázuri Flores vs. Corporación Andina de Fomento*⁷²

En este supuesto unimos el análisis de dos decisiones en un mismo acápite, dado que en ambas sentencias se realizó un análisis básicamente idéntico. En estos supuestos, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia conoció recursos de regulación de jurisdicción respecto de sentencias de Tribunales de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas que afirmaron la jurisdicción de los tribunales venezolanos y desestimaron el argumento de falta de jurisdicción por inmunidad jurisdiccional de la parte demandada. La diferencia entre ambos casos residía básicamente en que el caso Arianna Sofía Guevara Palermo vs. Corporación Andina de Fomento versaba sobre el cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales no pagados, mientras que el caso Guillermo León Landázuri Flores vs. Corporación Andina de Fomento versaba sobre el cobro de diferencia de prestaciones sociales y otros conceptos laborales que sí habían sido pagados.

En las motivaciones para decidir de ambas sentencias se destaca que:

- i. la Sala se circunscribió a precisar si el conocimiento de las causas

⁷¹ TSJ/SPA, sent. N.º 1142, de 14-12-23, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/331507-01142-141223-2023-2022-0145.html>.

⁷² TSJ/SPA, sent. N.º 1143, de 14-12-23.

correspondía o no a los tribunales venezolanos o si, por el contrario debía ser conocida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; ii. destacó que en ambos casos se trataba de demandas con elementos de extranjería relevantes y que citó el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, a pesar de que no determinó la fuente aplicable ni procedió a afirmar la jurisdicción de los tribunales venezolanos de forma previa a analizar la procedencia de excepciones al ejercicio de la jurisdicción; iii. la Sala se concentró en indicar que inicialmente la República Bolivariana de Venezuela suscribió los Convenios y Acuerdos de integración de la Comunidad Andina de Naciones, de la cual forma parte Corporación Andina de Fomento pero que luego denunció ante la Comisión de la Comunidad Andina, el Acuerdo Subregional Andino o Acuerdo de Cartagena cesando para la República los derechos y obligaciones derivados de la integración andina el 19 de noviembre de 2011, sin analizar propiamente si esa denuncia tenía efecto o no sobre el alegato de inmunidad de jurisdicción y sobre la existencia de un mecanismo autónomo para que los trabajadores de la Corporación Andina de Fomento intentaran sus reclamos; iv. citó los artículos 39 y 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado, 89, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 2 y 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y 30 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo para simplemente indicar que Corporación Andina de Fomento tiene su sede y ejerce sus funciones en la República Bolivariana de Venezuela y que no constaba la intención de la parte actora de fijar la jurisdicción de su demanda en otro Estado; y v. las demandas versaban sobre el reclamo de conceptos laborales, los cuales atañían al orden público y llevaban a priorizar los principios de justicia social, solidaridad y equidad contenidos en los artículos 11 y 326 de la Constitución y que, de no permitirse su acceso a la justicia venezolana, supondría el menoscabo de la soberanía y seguridad de la Nación, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa de la Nación⁷³,

⁷³ Vid. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 6156 extraordinario, de 19-11-14.

lo cual constituye una motivación novedosa y ciertamente peligrosa, dado que puede llevar a los tribunales venezolanos a afirmar jurisdicción sobre demandas que no se encuadran en los criterios distributivos y atributivos de jurisdicción previstos en las fuentes del Derecho Internacional Privado venezolano. En virtud de todo esto, la Sala declaró sin lugar los recursos de regulación de jurisdicción y, adicionalmente, confirmó las decisiones de los tribunales de primera instancia.

Como vemos, la Sala omitió totalmente pronunciarse sobre el tema de la inmunidad de jurisdicción. Como se trataba acá de unas demandas incoadas contra una organización internacional, consideramos que la Sala debía analizar el alegato conforme al régimen aplicable a tal organización. Esto no ha sido analizado correctamente por la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa, dado que en sus decisiones tiende a confundir el régimen de la inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos con la inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales, cuando los mismos parten de bases distintas y tienen criterios diferentes para su procedencia o improcedencia⁷⁴.

Tal como explicamos –*supra* 1.3–, la inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales no parte de una norma o de un criterio reiterado a nivel internacional que lleve a entender que está consagrada en todos los casos, sino que requiere que le sea reconocida explícitamente por los tratados que la constituyan o bien por los acuerdos sede. Además de ello, debe tenerse en consideración que la inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales es funcional, en el sentido de que actúa frente a todo procedimiento judicial respecto de actos realizados para la consecución de su objeto y fin.

⁷⁴ OLIVARES HERNÁNDEZ y BRICEÑO LABORÍ, «La inmunidad de jurisdicción y su tratamiento por la jurisprudencia venezolana», pp. 334 y 335.

Por tal razón, el análisis de los tribunales venezolanos, en estos casos y en todos aquellos en donde se involucre la inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales, debe pasar por: i. determinar si realmente hay una base normativa para la inmunidad de jurisdicción de la organización internacional particularmente demandada; ii. determinar si la labor del demandante podía llevar a calificarlo como personal esencial o bien como personal no esencial para el cumplimiento de los objetivos y fines de la organización internacional; y iii. en caso de ser calificado el demandante como personal esencial, si existe un mecanismo alternativo de solución de disputas que garantice el acceso a la justicia de aquellos trabajadores esenciales para la consecución del objeto y fin de la organización internacional, pudiendo plantear ante ellos sus reclamos laborales.

Conclusiones

Haciendo un balance general de las ocho decisiones analizadas en este artículo, consideramos que:

1. El Tribunal Supremo de Justicia sigue obviando la metodología que debe seguirse para el análisis de los casos en donde se alega la inmunidad de jurisdicción, la cual pasa por: i. determinar los elementos de extranjería relevantes para activar el sistema de Derecho Internacional Privado; ii. verificar la fuente aplicable para determinar la jurisdicción a la luz del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado; iii. determinar si los tribunales venezolanos tienen o no jurisdicción para conocer la demanda en cuestión; y iv. solo en aquellos en donde el paso previo lleve a la afirmación de la jurisdicción de los tribunales venezolanos, pasar al análisis de la excepción al ejercicio de la jurisdicción por la existencia de una inmunidad jurisdiccional (o cualquiera otra excepción a la jurisdicción), bajo el entendido de que solo puede excepcionarse el ejercicio de una jurisdicción efectivamente afirmada en favor de nuestros tribunales.

2. El Tribunal Supremo de Justicia ha seguido reiterando el carácter relativo de la inmunidad de jurisdicción de los Estados. Sin embargo, le resta establecer un criterio claro y preciso para determinar los límites de lo que constituye un acto de imperio y un acto de gestión, especialmente para aquellos casos grises en donde se entremezclan ambos tipos de actos. No obstante, hay que mencionar que el Tribunal al menos ha reconocido, en aquellos casos en donde ha sido evidente, que los Estados extranjeros no pueden ser juzgados en Venezuela por el ejercicio de funciones claramente soberanas, como ocurrió en el caso Luis Miguel Mulet Molina vs. Embajada de los Estados Unidos de América.

3. El Tribunal Supremo de Justicia ha continuado limitando el ámbito de aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Lo cierto es que no toda demanda incoada contra una representación diplomática o consular debería tomarse como incoada frente al Estado extranjero acreditante, particularmente en el caso de los trabajadores personales del representante diplomático o consular. En todo caso debe haber un balance adecuado entre la obligación asumida por el Estado venezolano en los mencionados tratados y el acceso a la justicia de los demandantes.

4. El Tribunal Supremo de Justicia en los casos de organizaciones internacional debe cambiar el rumbo y dirigir su análisis a los criterios planteados –véase *supra* 2.7–. Además de ello, consideramos que no es adecuado, como ocurrió en los casos Arianna Sofía Guevara Palermo vs. Corporación Andina de Fomento y Guillermo León Landázuri Flores vs. Corporación Andina de Fomento que se omita el análisis del alegato de falta de jurisdicción por existencia de una inmunidad jurisdiccional, a pesar de que la parte demandada lo haya alegado expresamente.

5. Se evidencia con casos como el de Carla Papinutto Miglioranzi vs. Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela que la inmunidad de jurisdicción puede analizarse más allá del preciso asunto de la determinación de la jurisdicción y que puede tener también influencia en asuntos de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras.